

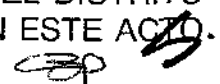
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN INICIAL DE LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XX, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

RESULTANDO

- I. Que el diez de enero de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor el once de enero de dos mil ocho y que, el artículo 34 del citado ordenamiento legal prevé que los Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula en las elecciones del Distrito Federal.
- II. Que con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08.
- III. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral local 2008-2009, mismo que concluirá una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- IV. Que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, los CC. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES y JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y Secretario General del Comité Político Estatal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, respectivamente, ambos acreditados ante esta autoridad electoral administrativa, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito

Federal, escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica PRD/IEDF/246/25-03-09, mediante el cual solicitaron el registro del convenio de Candidatura Común, respecto de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y JOSE ANTONIO GRANADOS GUEVARA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha uno de abril de dos mil nueve, mediante resolución identificada con la clave alfanumérica RS-056-09, otorgó registro al convenio de Candidatura Común respecto de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y JOSE ANTONIO GRANADOS GUEVARA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.
- VI. Que con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el C. MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ REYES, representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, acreditado debidamente ante esta autoridad electoral administrativa, entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, escrito identificado con la clave alfanumérica PRD/IEDF/298/04-06-09, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, mediante el cual solicita el registro de la modificación del convenio de Candidatura Común inicial, con la finalidad de postular a la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; acompañándolo de la documentación que a continuación se lista:
 - a) Original de la "MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMUN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL (sic) JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, SECRETARIO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO



POR JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Y VIRGILIO MALTOS LONG COMISIONADO POLITICO ELECTORAL Y EL PARTIDO CONVERGENCIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SENADOR LUIS MALDONADO VENEGAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ, DE MANERA INDIVIDUAL "PRD", "PT" Y "CONVERGENCIA", RESPECTIVAMENTE; CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULA COMÚN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO XX, CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA DEL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE".

- b) Original del escrito de manifestación de renuncia a la Candidatura Común del C. JOSE ANTONIO GRANADOS GUEVARA, con el carácter de suplente, para contender al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX.
 - c) Original del escrito de manifestación de aceptación de Candidatura Común de la C. MARIA ANGELICA HERNANDEZ, con el carácter de suplente, para contender al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX.
- VII. Que en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 110, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, recibió la solicitud de registro de modificación del convenio de Candidatura Común inicial y las constancias señaladas en el Resultando previamente mencionado, para su análisis y valoración de conformidad con cada uno de los requisitos previstos en los artículos 34, 246, tercer párrafo, y demás relativos y aplicables del citado Código Electoral.
- VIII. Con base en el análisis y valoración efectuada por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la documentación exhibida por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, en el Distrito Federal, este Consejo General emite la presente Resolución, al tener de los siguientes:  

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles ésta, el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
4. Que los artículos 121, párrafo primero y 122, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, así como los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal, los cuales tienen el derecho a conformar Coaliciones y Candidaturas Comunes, conforme lo señale la Ley.  

5. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
6. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
7. Que en términos de lo previsto en el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se regirá por los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
8. Que de acuerdo al artículo 8 del Código Comicial local, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción.

En este orden de ideas, si en el Proceso Electoral Ordinario 2006, se llevaron a cabo elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, se colige que, en atención a las disposiciones antes mencionadas, en las elecciones intermedias 2008-2009, tendrá verificativo la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

9. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero, segundo y quinto del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local; asimismo los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos locales tienen el derecho

exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

10. Que el primer párrafo de los artículos 16 y 17, del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que la denominación de Partido Político se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes; y que solamente los debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.
11. Que según lo señalado por el artículo 25, fracciones I, IV, V y VII del Código Electoral local, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar en el Proceso Electoral, postular candidatos en las elecciones a Diputados locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, formar Coaliciones y Candidaturas Comunes, y nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
12. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, fracciones I y IV, del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral.
13. Que en términos del artículo 34, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:
 - a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran una fórmula; y
 - b) Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cada Partido será responsable de entregar su informe donde se señalen los gastos de campaña realizados.
14. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 34, párrafos penúltimo y último del Código Electoral del Distrito Federal, la solicitud de registro de convenio de Candidatura Común deberá presentarse dentro de un plazo de quince días, que concluirá a más tardar quince días antes del inicio del registro de

candidatos de la elección que la motive, y el Consejo General resolverá a más tardar ocho días antes del inicio del registro de candidatos.

En este sentido, y en correlación con el artículo 243, párrafo primero, fracción II del multicitado Código, el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, transcurre del diez al veinte de abril de dos mil nueve inclusive, de donde cabe interpretar que el plazo para la exhibición de los convenios de Candidatura Común respecto de la fórmula de candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se debe calcular a partir de la fecha de inicio de recepción de solicitudes de dichos cargos.

15. Que el artículo 88, fracción I del Código aludido, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General.
16. Que de conformidad, con el artículo 89 del multicitado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo, que fungirá como Secretario del Consejo y representantes de los Partidos Políticos con derecho a voz.
17. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver sobre las solicitudes de registro de convenio de Candidatura Común, así como para dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, párrafo segundo y 95 fracciones XVII y XXXIII del citado ordenamiento legal. Asimismo, por mayoría de razón, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de modificación del convenio de Candidatura Común inicial que motiva la presente Resolución.
18. Que el artículo 105, fracciones III, XIII, XV y XIX del Código Electoral local, confiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, las atribuciones de velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto; coordinar, supervisar y dar seguimiento con la colaboración del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto e informar al respecto al Consejo General; recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de plataformas electorales y de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General; y las demás que le confiere el citado ordenamiento legal.
19. Que el artículo 110, fracciones II, III, V, XIII y XX del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de



acordar con el Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General; informar sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos del Consejo General; apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; firmar junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado; y cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente.

20. Que el artículo 115, fracción II, y en correlación con el artículo 95, fracción XVII del Código Electoral del Distrito Federal, establece entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la de inscribir en el libro respectivo, entre otros supuestos, el registro de los convenios de Candidaturas Comunes que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
21. Que atento a lo previsto en el artículo 211 del Código Electoral local, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el mencionado Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.
22. Que el artículo 212, párrafo primero del multicitado Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, convocará a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, a más tardar 30 días antes del inicio del proceso correspondiente.
23. Que de acuerdo con el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2008-2009, la jornada electoral se celebrará el próximo domingo 5 de julio del año que transcurre.
24. Que en términos del artículo 217, párrafo primero del multicitado Código comicial local, el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; en razón de lo anterior, y mediante sesión extraordinaria de este Consejo General, el diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2008-2009.
25. Que atento a lo ordenado el artículo 37, párrafo quinto, inciso b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Partidos Políticos podrán registrar,

simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

Por otro lado en el artículo 223, del Código Electoral local, se establece que los Partidos Políticos no podrán registrar a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, salvo el caso de registro de hasta tres fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo Proceso Electoral.

Estas dos disposiciones representan una incompatibilidad normativa por lo que se hace necesario hacer una interpretación sistemática y funcional, aplicando al caso concreto, el criterio jerárquico de la norma que consiste en que, en caso de conflicto de dos normas de distinta jerarquía se debe aplicar la norma de rango jerárquico superior, de conformidad al principio general del derecho que señala "la ley superior se aplica sobre la ley inferior". Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que los Partidos Políticos o coaliciones tendrán derecho a registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

26. Que en razón a lo previsto en el artículo 224, párrafos primero, segundo, quinto y sexto del Código de la materia, por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente. Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en ningún caso podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En este caso, los suplentes podrán ser de cualquier género. Tratándose del 30% restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Al Partido Político o Coalición que incumpla con lo preceptuado por dicho artículo se le negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes.

27. Que en uso de la facultad de interpretación y aplicación del Código Electoral local conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal por el artículo 2 de dicho ordenamiento legal, este Órgano Superior de Dirección considera que es competente para conocer y respecto de la solicitud en estudio, de conformidad con el principio general del derecho el cual señala que "*quien puede lo más puede lo menos*". Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto Electoral otorgó el registro al convenio de candidatura común inicial, en ejercicio de las facultades dispuestas por los artículo 34, párrafo segundo y 95, fracción XXI,

del Código Electoral del Distrito Federal, el día primero de abril de dos mil nueve, en la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-056-09; por lo que se considera que, si el Consejo General de este Instituto Electoral tiene la facultad para resolver el registro de los convenios de candidatura común que los Partidos Políticos le presenten, por ende dicho órgano de dirección tiene también la atribución de aprobar las modificaciones a dichos convenios.

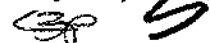
28. Que del análisis exhaustivo realizado a la solicitud de registro de modificación del convenio de Candidatura Común inicial, con el objeto de verificar si los Partidos Políticos solicitantes cumplen en la especie con los requisitos establecidos en el artículo 34, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral considera que del examen y valoración a la documentación expuesta en el Resultando VI de la presente Resolución, se desprende que de la solicitud de registro de modificación del convenio de Candidatura Común inicial, con el objeto de postular a la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precepto legal citado; tal y como se desarrolla a continuación:

a) En relación con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal

Al respecto, el artículo 34, párrafo primero, fracción I, dispone que: *"Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:*

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran una fórmula."*

Que atento a lo dispuesto en el artículo de referencia, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, signado por el C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, debidamente acreditado ante esta autoridad electoral administrativa, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, encontrándose dentro del plazo legal al efecto aplicable, la solicitud de registro de modificación del convenio de Candidatura Común inicial, con la finalidad de postular a la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ, como candidatos propietario y suplente.



respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

1. Original del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, en el que consta la aceptación de la Candidatura Común por parte de la C. MARIA ANGELICA HERNANDEZ, para ser postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, para contender como suplente en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, en términos de lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

La solicitud materia de esta Resolución, tiene como finalidad la modificación parcial del convenio de Candidatura Común registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Resolución identificada con la clave de expediente RS-056-09, sólo en lo que hace a la designación de la C. MARIA ANGELICA HERNANDEZ como candidata suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XX, en sustitución del C. JOSE ANTONIO GRANADOS GUEVARA, derivada de la renuncia de éste último; por lo que la aceptación de la candidatura del C. PEDRO PABLO AVILA GARCIA como candidato propietario esta plenamente acreditada.

Por lo que corresponde a la C. MARIA ANGELICA HERNANDEZ y derivado del estudio realizado por esta autoridad electoral, se desprende que los Partidos Políticos solicitantes de registro dan cumplimiento a la normativa electoral, toda vez que con las constancias documentales de mérito se tienen por acreditada su aceptación a ser postulada por los Partidos Políticos que suscriben la referida modificación del convenio de Candidatura Común inicial, como candidata suplente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX.

b) En relación con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos que postulan al mismo candidato, lista o fórmula, deberán cumplir con lo siguiente:

"II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal. Cada Partido será responsable de entregar su informe donde se señalen los gastos de campaña realizados".

En esa tesitura, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, institutos políticos solicitantes de registro de la modificación del convenio de Candidatura Común inicial, exhibieron las constancias idóneas para acreditar fehacientemente el cumplimiento a la referida disposición legal, lo anterior en términos de la presentación de la modificación del convenio de Candidatura Común de mérito; por otro lado, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en las cláusulas PRIMERA y TERCERA de la propuesta de modificación del convenio de Candidatura Común inicial, que se exhibe y que se encuentra descrito en el Resultando VI de la presente Resolución, dichos Partidos Políticos manifiestan que acuerdan la modificación de los términos del convenio inicial por lo que hace únicamente a la designación de la fórmula de Candidatura Común en el Distrito Electoral Uninominal XX y que sólo se modifican las cláusulas relativas a la designación de la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XX, substituyendo en su alcance y validez todas y cada una de las cláusulas del convenio de Candidatura Común, firmado el día tres de junio de dos mil nueve.

Por lo tanto, se encuentran vigentes las cláusulas QUINTA y SEXTA del convenio de Candidatura Común, al cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorgó registro mediante la Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-056-09, de fecha uno de abril de dos mil nueve. En dichas cláusulas, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA manifiestan que se sujetarán a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y el monto de las aportaciones de cada uno, destinadas para gastos de campaña respecto de la fórmula de candidatos postulados a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, en las que se refiere puntualmente lo siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA.-De la sujeción a los topes de gastos de campaña.

Los partidos que suscriben el presente convenio, así como los candidatos que resulten postulados se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña que acordó el Consejo del Instituto Electoral de Distrito Federal, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, como si se tratara de un solo partido.

CLÁUSULA SEXTA.-De las aportaciones de los partidos

Las partes acuerdan que para ejercer el monto del tope de gastos de campañas cada uno de los partidos aportará como máximo las cantidades que se señalan a continuación:

*El Partido de la Revolución Democrática...90%
El Partido del Trabajo.....5%
El Partido Convergencia.....5%*

El porcentaje anteriormente descrito lo integran las aportaciones directas e indirectas, con las que cuenten los partidos y los candidatos en términos de los establecido en el artículo 34 del Código Electoral para el Distrito Federal.”

En razón de lo antes expuesto, se acredita en forma puntual la exigencia prevista en el artículo 34, párrafo primero, fracción II, del citado Código, habida cuenta que en el convenio de Candidatura Común, al cual el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral otorgó registro, se expresa claramente quienes son los Partidos Políticos postulantes y, en sus cláusulas QUINTA y SEXTA antes referidas, se indican las aportaciones de cada uno de los integrantes del convenio modificadorio en estudio para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral 2008-2009”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve. Asimismo, en la modificación del convenio de Candidatura Común inicial, materia de la presente Resolución, se establece que es voluntad del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA modificar los términos del convenio original por lo que hace únicamente a la designación de la fórmula de Candidatura Común para el cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XX.

En cuanto a la obligación prevista en el artículo 26, fracciones I y IV del Código Electoral del Distrito Federal, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, observan tal disposición, en razón de que para la celebración de la modificación del convenio de Candidatura Común inicial, que motiva la presente Resolución, han acreditado conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas, ajustándose a sus respectivos procedimientos estatutarios, con las documentales que a continuación se indican:

1. Original de la “MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMUN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL (sic) JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, SECRETARIO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO

[Firma manuscrita]

FEDERAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL C. JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO Y EL COMISIONADO POLITICO ELECTORAL VIRGILIO MALTOS LONG, Y EL PARTIDO CONVERGENCIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SENADOR LUIS MALDONADO VENEGAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ, DE MANERA INDIVIDUAL "PRD", "PT" Y "CONVERGENCIA", RESPECTIVAMENTE; CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULA COMÚN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO XX; CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA DEL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE".

Derivado de la revisión exhaustiva efectuada a la modificación del convenio de Candidatura Común inicial arriba citada, se colige que las firmas plasmadas corresponden a los funcionarios partidarios que se encuentran estatutariamente facultados para celebrar el convenio de mérito, a efecto de postular candidatos bajo dicha modalidad a los distintos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Ordinario 2008- 2009.

2. Original de la certificación signada por el LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por la cual se hace constar que el C. LUIS MALDONADO VENEGAS, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado "CONVERGENCIA".

Con dicha documental, se tiene por acreditado la vigencia, el nombre y cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien conforme a sus Estatutos se encuentra facultado para firmar y aprobar dicha solicitud de modificación al convenio de Candidatura Común inicial, siendo la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del Partido Político, en los ámbitos federal, estatal y municipal, lo anterior de conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 3, inciso a) y 45, numeral 2 de la normatividad interna del Partido Político en referencia.

3. Por lo que corresponde al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA es necesario señalar que el artículo 21, numeral 1 de sus Estatutos establece que:

"El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido".

Por su parte, el artículo 17, numeral 1, de dichos Estatutos señala que:

"El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso".

Asimismo, el artículo 18 numeral 1, del documento básico en comento dispone que:

"La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo."

Finalmente, el artículo 19, numeral 5, inciso f) de dichos Estatutos señalan que dentro de las funciones de la Presidencia Nacional del Partido se encuentra:

"Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a estos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros".

Por lo que en concordancia con lo estipulado por la normativa del Partido Político en cuestión, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional llevado a cabo el dieciséis de enero de dos mil nueve resolvió que la facultad de llevar a cabo convenios de Candidatura Común en aquellos Estados de la República Mexicana en los que exista jurídicamente la figura de Candidatura Común para los Comicios Electorales concurrentes en el año 2009, recayera en la Comisión Política Nacional de dicho Partido.

Asimismo, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 19, numeral 5, inciso f) de los Estatutos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el C. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, Presidente Nacional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA autorizó la celebración de la presente modificación del convenio de Candidatura Común inicial al suscribir el Convenio descrito en el Resultando VI, inciso a) de la presente Resolución, por lo que esta autoridad electoral administrativa colige que dicho convenio fue firmado conforme a sus disposiciones estatutarias.

- 4.- Por lo que corresponde el Partido del Trabajo el C. JOSÉ ARTURO LOPEZ CANDIDO, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Instituto Federal, que cuenta con facultades de representación en términos de los Estatutos de dicho partido político, así como por el mandato expreso de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional para suscribir el Convenio de Candidatura Común y por tanto, con capacidad legal para obligarse y obligar a sus representados y el C. VIRGILIO MALTOS LONG, en su calidad de Comisionado Político Electoral del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para Asuntos Electorales, que cuenta con facultades de representación por el mandato expreso de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral.

Nacional, para suscribir el convenio electoral, y por tanto con capacidad legal para obligarse y obligar a sus representados

29. Que en razón de lo antes expuesto, esta autoridad considera que la solicitud de registro de modificación del convenio de Candidatura Común inicial, respecto de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y JOSE ANTONIO GRANADOS GUEVARA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, con el propósito de participar en el Proceso Electoral del Distrito Federal 2008-2009, cumple con los requisitos normativos que al efecto establece el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal, para lo cual, dichos institutos políticos dieron previamente cumplimiento y observancia a sus respectivos Estatutos en lo concerniente a la celebración de convenios de Candidatura Común.
30. Que en la inteligencia de lo manifestado y derivado de la revisión exhaustiva efectuada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la modificación del convenio de Candidatura Común inicial citado en el Considerando anterior, así como a la documentación que se anexó al mismo, se desprende que éste reúne los requisitos normativos exigidos por el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal.
31. En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos fundamentales para otorgar registro a la modificación del convenio de mérito, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, considera procedente aprobar la solicitud de registro de la modificación del convenio de Candidatura Común inicial, respecto de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, a efecto de que participen bajo esta modalidad legal en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2008-2009.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 14, último párrafo; 41, base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y e); y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo quinto, inciso b), 121, párrafo primero; 122, fracción VI; 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 8; 9; 10; 15; 16; 17.

25, fracciones I, IV, V y VII; 26, fracciones I y IV; 34; 86; 88, fracción I; 89; 95, fracciones XVII y XXXIII; 105, fracciones III, XIII, XV y XIX; 110, fracciones V, VI, VIII, XIII y XX; 115, fracción II; 211; 212; 216, párrafo primero; 217, párrafos primero y segundo; 223; 224, párrafos primero, segundo, quinto y sexto; y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO. Regístrese la modificación al convenio de Candidatura Común inicial, respecto de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, por los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos 28 y 29 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tienen por registrados los montos de las aportaciones que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA utilizarán para el desarrollo de la campaña electoral de los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 28, inciso b) de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo instruya a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que realice la inscripción referente a la modificación del convenio de Candidatura Común inicial, objeto de la presente Resolución, en el libro relativo al registro de convenios de Candidatura Común.

CUARTO. Comuníquese en sus términos la presente Resolución al XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente en términos del artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal la presente Resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, en el Distrito Federal, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar. 

SEXTO. Publíquese los puntos Resolutivos de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados de las Oficinas Centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los estrados del XX Consejo Distrital, así como en el Portal de Internet del propio Instituto: <http://www.iedf.org.mx>

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha siete de junio dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz